ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00163/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926-27-90-26 **Fax:** 926-27-89-18
Correo electrónico: contencioso1.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: ARM

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000423
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000210 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [redacted]
Abogado: [redacted]
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real, a treinta de diciembre de dos mil veintidós.

[redacted], Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 210/2021. Se ha seguido a instancia de doña [redacted], asistida y representada por el letrado don [redacted]. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Puertollano, asistido y representada por la abogada doña [redacted]. SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

[redacted]

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 23-7-21 la citada parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto nº 2021/2391, de 9 de junio, del Ayuntamiento de Puertollano.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando que se *<<declare nula dicha resolución, lo que comporta la anulación de la providencia de apremio con numero de referencia 000011746752, nº identificación 1200211158 por no ser la misma conforme a derecho, con devolución a la actora de las cantidades que por recargo ha abonado, esto es 425,33 € (cuatrocientos veinticinco con treinta y tres céntimos de euro) abonadas con motivo de dicha providencia, más los intereses legales desde el día 19-05-21; con imposición de costas a la Administración demandada>>.*

SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho recurso mediante Decreto de 27-10-21, se acordó seguirlo por los trámites del procedimiento abreviado. A tal efecto, se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas. Se acordó tramitar la causa por escrito.

TERCERO.- El 20-12-21 se recibió contestación a la demanda por el Ayuntamiento de Puertollano.

CUARTO.- Siendo la prueba documental y una vez presentados los escritos de conclusiones por las partes, quedaron las actuaciones vistas para dictar sentencia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El 13-5-21 se notificó a la actora providencia de apremio y requerimiento (doc. 4 adjunto a la demanda), dictada en el procedimiento de recaudación con número de expediente de la Diputación Provincial 000011746752. El obligado tributario era el menor [redacted], hijo de la actora, por los importes derivados de la plusvalía municipal de 231,54 y 4.023,27 euros, más el recargo del 10% (esto es, 23,15 y 402,33 euros), por no haber atendido el pago en periodo voluntario.

La actora recurrió en reposición aquella providencia. Y el Ayuntamiento de Puertollano desestimó el recurso mediante Decreto nº 2021/2391, de fecha 9 de junio de 2021 (doc. 5 adjunto a la demanda). El Ayuntamiento entendía practicadas correctamente las notificaciones de las liquidaciones que justificaban el recargo por falta de cumplimiento en periodo voluntario de pago.

El anterior Decreto constituye el objeto del recurso contencioso-administrativo que ha dado lugar al presente procedimiento judicial.

SEGUNDO.- La actora sostiene que la notificación de la liquidación tributaria no se practicó correctamente.

En efecto, en el expediente no consta que se realizaran previamente los dos intentos de notificación en el domicilio fiscal del obligado tributario para poder intentar la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

notificación por comparecencia que establece el art. 112 LGT. Tampoco consta que el destinatario figure como desconocido en dicho domicilio o lugar; que es la única razón que autoriza a realizar solo un intento de notificación.

La demandante y su hijo tiene su domicilio desde el año 2012 en la [redacted], como se acredita con el certificado del padrón municipal adjunto a la demanda como doc. 6. La primera comunicación por error se hizo en la [redacted], por lo que no llegó a su destinatario, devolviéndose el correo por dirección incorrecta y no practicada la comunicación. No consta que se practicara el segundo intento de comunicación. Consta publicación en el BOE de fecha 26 de diciembre de 2020. Y la siguiente comunicación, única que llega a la demandante, lo es en fecha 13 de mayo de 2021, que es la providencia de apremio con recargo, esta vez con errores también en la dirección postal (código postal erróneo), si bien en esta ocasión sí llegó al destinatario. La demandada procedió a su pago, como consta con el sello/diligencia de la entidad bancaria (doc. 4 adjunto a la demanda), a fin de evitar diligencias de embargo sobre los bienes. No obstante, muestra su disconformidad con el pago del recargo, alegando que, de haberse practicado la notificación de la liquidación del impuesto en legal forma, la hubiera atendido en el periodo voluntario de pago, no dando lugar al pago del recargo. La demandante concluye que la providencia de apremio es nula de pleno derecho y se ha de proceder a la devolución de las cantidades que abonó en concepto de recargo.

En el Informe propuesta de resolución (pags. 7 y 8 del expediente), el Ayuntamiento reconoce el error en la dirección de notificación de las liquidaciones tributarias, así como dicho error ha causado indefensión al obligado tributario menor de edad (hijo de la demandante). Por ello, ordena *<<que*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

por la Sección de Gestión de Tributos se emitan nuevas liquidaciones por el mismo concepto, con notificación al sujeto pasivo del impuesto a la dirección señalada en la escritura pública notarial, esto es, [redacted]*, todo ello en periodo voluntario de pago>>.*

Y el Decreto de 6 de marzo de 2020 (págs. 11 y 12 del expediente) estima la reclamación de la actora y se pronuncia en los mismos términos de anulación de las liquidaciones por error en la notificación, ordenando emitir nuevas liquidaciones pro el mismo concepto y en periodo voluntario de pago.

Sin embargo, las nuevas liquidaciones, con el domicilio correcto para su notificación, se emiten con recargo de apremio, por los importes de 402,33 y 23,15 euros (esto es, 425,33 €). O sea, que las liquidaciones no se emiten en periodo de pago voluntario, obligando por el contrario a la parte actora al pago de un recargo que realmente no debía soportar.

TERCERO.- La STSJ Murcia (sec. 2ª) núm. 547/2015, de 29 de junio, extractada por la actora en su escrito de demanda, aborda un supuesto parecido al que aquí nos ocupa:

<<PRIMERO.- Dirige la parte actora el presente recurso contencioso-administrativo, como ya hemos anticipado, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 31 de mayo de 2012, que desestima la reclamación económico-administrativa número NUM000 , presentada contra la providencia de apremio nº. 881100457815 por importe de 7.213,97 € de principal, dictada por la Agencia Regional de Recaudación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como consecuencia del impago en periodo voluntario de la liquidación NUM001 , en concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La resolución del TEAR, tras establecer los motivos taxativos y concretos por los que puede impugnarse la providencia de apremio que se regulan en el art. 167 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , y lo referido por los arts. 48 , 110 y 112 de la Ley 58/2003 , General Tributaria, sobre el domicilio del interesado cuyos contenidos reproduce, señala que del análisis del expediente se desprende que la notificación de la liquidación NUM001 , en periodo voluntario, se practicó en el domicilio sito en Partido Sangonera la Seca, c/ DIRECCION000 , NUM002 , 30853 (Murcia), siendo devuelta por el servicio de correos con la indicación de "ausente" los días 2 y 3 de septiembre de 2009, a las 10 y 11 horas; lo que determinó que la Oficina Gestora acudiera a la notificación mediante publicación en el BORM nº 242 de 20 de octubre de 2009. Señala el TEAR al respecto que el domicilio indicado fue el declarado por el sujeto pasivo en la escritura pública de transmisión, así como en el modelo de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del que dimana la providencia de apremio impugnada. Por lo que considera que la notificación de la liquidación fue correcta, no concurriendo motivo alguno de oposición a la providencia de apremio impugnada.

Funda la parte actora su impugnación en que la providencia de apremio que fue objeto de impugnación ante el TEARM y el propio fallo de ese Tribunal deben ser anulados al no ser conformes a Derecho por los siguientes motivos:

1.- Ausencia en el expediente de la liquidación tributaria de la que trae causa la providencia de apremio. En el expediente administrativo que le fue puesto de manifiesto para formular las correspondientes alegaciones dice que no figuraba la liquidación tributaria de la que derivaba la providencia de apremio girada y que era objeto de aquella reclamación económico-administrativa. Analizado el expediente remitido

para formalizar demanda puede comprobarse que en el mismo no figura la liquidación tributaria de la que trae causa la providencia de apremio, lo que debe conducir automáticamente a la estimación del presente contencioso. Es evidente que si no se acredita la propia existencia de la liquidación tributaria supuestamente practicada, difícilmente se puede sostener la exigencia de la presunta deuda en vía ejecutiva. Y en atención a lo establecido en el art. 105 LGT , corresponde a la Administración de Tributos probar el «hecho constitutivo» que hace «valer su derecho» y por tanto acreditar la existencia de la propia liquidación tributaria cuya deuda se exige en vía ejecutiva. Cita al respecto diversa jurisprudencia del Tribunal Supremo.

2.- Falta de notificación de la supuesta liquidación en periodo voluntario. En el expediente tampoco se acredita la notificación de la liquidación en periodo voluntario de la que deriva la providencia de apremio, circunstancia que determina la nulidad de la misma. Atendiendo a lo establecido sobre el procedimiento de apremio en la Ley 58/2003 LGT que lo configura como un procedimiento de recaudación encaminado al cobro efectivo de una deuda tributaria que no ha sido satisfecha por el obligado tributario durante el período voluntario de pago, y a lo prescrito en el art. 160 de la LGT sobre los periodos voluntario y ejecutivo, entiende que para que pueda iniciarse el período ejecutivo, y subsiguientemente notificarse una providencia de apremio, es condición sine qua non que se haya notificado debidamente al obligado tributario la liquidación de la cual trae causa, ya que, de no ser así, no se inicia nunca el período voluntario de pago, y al no iniciarse éste no puede finalizar, por lo que, no habiendo habido primero un período voluntario de pago no puede iniciarse nunca el período ejecutivo. Cita en este sentido, también, diversa jurisprudencia del Tribunal Supremo, y el

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

criterio de esta Sala coincidente, por supuesto con dicha doctrina. En el presente caso, a la luz de lo anterior, se vuelve a denunciar que en el expediente administrativo que ha sido remitido no consta la notificación de la supuesta liquidación de la que deriva la providencia de apremio. Resulta fácilmente constatable, sigue diciendo, que en el expediente administrativo están las notificaciones relativas a la providencia de apremio recurrida, no obrando sin embargo las relativas a la liquidación tributaria. Así no se encuentran el mismo ni los justificantes de correos acreditativos de los intentos de notificación de la supuesta liquidación, ni los acuses de depósito de los mismos en el buzón de correos ni tampoco la notificación edictal. Es decir, en el expediente no hay nada de nada. Por tanto, no habiéndose probado por la Administración ni la existencia de la liquidación tributaria girada a esta parte de la que deriva la providencia de apremio ni que la misma se haya notificada debidamente, en aplicación de la doctrina de esta Sala antes expuesta se ha de declarar la nulidad de la citada providencia.

3.- El TEAR fundamenta su decisión en la supuesta notificación de la liquidación sin que tal circunstancia conste acreditada. Pero incluso en el caso de haberse producido en estos términos, dicha notificación no sería ajustada a Derecho ya que los dos supuestos intentos se habrían producido en la misma franja horaria.

El Abogado del Estado se opone al recurso porque el acto recurrido es una providencia de apremio, y dentro de los motivos tasados del art. 167.3 de la LGT , que transcribe, cita el actor la falta de notificación en voluntaria. Sin embargo, considera que hay que poner de manifiesto que en el expediente administrativo consta que la liquidación, de la que trae causa la providencia de apremio impugnada, se intentó

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

notificar al recurrente según consta en el folio 19 del expediente administrativo, sin que esto fuera posible, por lo que se realizó la notificación en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria cuyo contenido transcribe. Por tanto, considera irrefutable que la notificación de la liquidación provisional del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se ha producido toda vez que se intentó la notificación en el domicilio fiscal del actor y no fue posible la misma, procediendo su notificación por comparecencia en los términos establecidos en Ley General Tributaria.

Por último, la Administración regional se opone al recurso haciendo suyos los fundamentos de derecho de la Resolución del TEAR y del Abogado del Estado, dando por reproducidas sus alegaciones, y reiterándolas de forma prácticamente idéntica. Insiste en que los motivos de oposición son tasados, que no concurren ninguno de los recogidos en el art. 167.3 LGT . Y en cuanto al primero de dichos motivos de oposición, dice que no consta en modo alguno que se haya producido la extinción total de la deuda o que haya operado la prescripción del derecho a exigir su pago, ni que haya sido acordado el aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario, o la suspensión de la ejecutividad del acto tributarlo. Tampoco concurren los motivos señalados en las letras d) y e) del citado artículo, toda vez que no consta que dicha liquidación haya sido anulada, ni que se haya producido error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que haya impedido la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Respecto del motivo señalado en la letra c), dice el Letrado de la CARM que consta acreditado en el expediente que la citada liquidación fue notificada al recurrente en la forma prevista en los artículos 110 y 112 de la LGT mediante la publicación de edictos en el B.O.R.M. núm. 242 de fecha 20 de

octubre de 2009, tras resultar Infructuosos con resultado de "ausente" los dos intentos de notificación realizados los días 2 y 3 de septiembre de 2009 a las 10:00 y 11:00 horas respectivamente, en el domicilio declarado por el contribuyente, tanto en la escritura pública de transmisión como en el impreso de autoliquidación del impuesto. Reproduce al respecto los arts. 48.1 , y 109 a 112 de la LGT . Cita al respecto diversa jurisprudencia del Tribunal Supremo y varias sentencias de esta misma Sala.

Y por lo que se atañe a las cuestiones referidas al expediente de gestión del impuesto que plantea el demandante, señala que en este caso resulta especialmente aplicable el principio general de firmeza y consiguiente ejecutividad de los actos administrativos cuando no son impugnados en tiempo y forma. Tal y como señala reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, la Sentencia de 10 de noviembre de 1992 , la posibilidad de interponer recurso contra el acuerdo de embargo u otros actos del procedimiento recaudatorio no significa que por este medio esté abierta indefinidamente una vía para plantear cualquier tipo de cuestiones, sino únicamente las relativas a la congruencia del acto impugnado con el fin a que se encamina y, lógicamente, las relativas a los presupuestos formales que condicionan todo acto administrativo¡ Intentar desbordar este limitado ámbito de conocimiento es algo que escapa a las posibilidades de discusión dentro de un procedimiento de apremio, conforme resulta del artículo 138 de la LGT , hoy artículo 167 de la vigente LGT . No cabe, por tanto someter a enjuiciamiento los actos anteriores de los que la diligencia de embargo trae causa y que son firmes al no haber sido impugnados en modo alguno y, por tanto, resultan inatacables. Son igualmente destacables al respecto las SSTS de 24 y 27 de junio y 31 de octubre de 1994 , así como la STS de 24 de noviembre de 1995 ,

que insisten en la línea jurisprudencial sentada por la comentada anteriormente; y también diversas sentencias de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Murcia. Por lo que entiende que procede confirmar la Resolución dictada en vía económico-administrativa y desestimar la presente demanda.

SEGUNDO.- Lo que se impugna en este recurso es la Providencia de Apremio dimanante de la liquidación NUM001 girada por el concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; y al respecto debemos destacar, como ha señalado reiteradamente el Tribunal Supremo, que el procedimiento de apremio no tiene otra finalidad que la de lograr el ingreso coactivo o forzoso de los débitos que no han sido solventados voluntariamente dentro de los plazos fijados, y la providencia dictada al efecto, únicamente puede impugnarse por los motivos tasados a que se refiere el art. 167.3 la Ley 58/03, de 17 de diciembre , General Tributaria que establece:

"3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada."

Alega el recurrente que la liquidación no se notificó correctamente. Y esta Sala, en atención a los datos que obran en el expediente administrativo, considera que ello es cierto. Así, pese a lo manifestado en la resolución del TEAR recurrida y por el Abogado del Estado y el Letrado de la Comunidad en

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

sus contestaciones a la demanda, no constan en el expediente los dos intentos de notificación practicados en el domicilio sito en Partido Sangonera la Seca, c/ DIRECCION000 , NUM002 , 30853 (Murcia), que dice fueron devueltos por el servicio de correos con la indicación de "ausente" los días 2 y 3 de septiembre de 2009, a las 10 y 11 horas. Tampoco consta que la Oficina Gestora acudiera a la notificación mediante publicación en el BORM. Es más al folio 19 del expediente administrativo al que se remite el Abogado del Estado, lo que consta es una comunicación remitida por el Servicio de Gestión Tributario al Presidente del TEAR (fechada el 23-09-2010) donde dicen que le remiten un expediente que consta de 91 folios numerados y compulsados, pero en el expediente remitido a esta Sala no constan esos folios, ni la escritura, ni la declaración liquidación, ni la propuesta de liquidación, ni la liquidación complementaria, ni los intentos de notificación, etc.

Por tanto, carece esta Sala de elementos suficientes para determinar si efectivamente se intentó la notificación y si se hizo de forma correcta, por lo que procede anular la providencia de apremio recurrida al no ser ajustada a Derecho la resolución recurrida>>.

Por todo lo anterior, procede estimar el recurso de la parte actora.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

derecho". Al haberse estimado la demanda, se imponen las costas a la Administración demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña [redacted], contra la resolución que se describe en el primer antecedente de esta sentencia. En consecuencia, se declara nula dicha resolución, con la consiguiente la anulación de la providencia de apremio con número de referencia 000011746752, nº identificación 1200211158, por no ser la misma conforme a derecho, con devolución a la actora de las cantidades que por recargo ha abonado, esto es, 425,33 € (cuatrocientos veinticinco con treinta y tres céntimos de euro), más los intereses legales desde el 19-05-21. Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30.000 euros.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.